

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

RADICADO: 2020- 00143

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por HERNÁN ADER SUÁREZ MARULANDA contra UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA y el FONDO DE EMPLEADOS UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA-SECCIONAL MEDELLÍN -FEDUSAB, el Despacho al verificar que se da cumplimiento de los requisitos formales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P del T y de la S.S.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia, promovida por HERNÁN ADER SUÁREZ MARULANDA contra FONDO DE EMPLEADOS UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA – SECCIONAL MEDELLÍN - FEDUSAB.

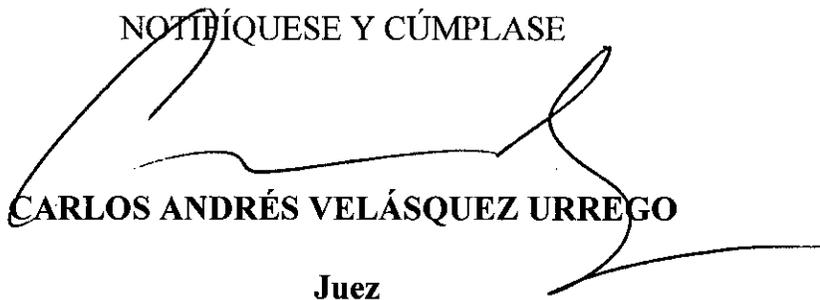
SEGUNDO: TRAMITAR el proceso de la referencia por el procedimiento de única instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio a la parte accionada, de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 612 del Código General del Proceso, para que previa entrega de copia auténtica del presente auto y del libelo demandatorio, proceda a la contestación a más tardar dentro de la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SENTENCIA JUDICIAL, de conformidad con las reglas del procedimiento ordinario de única instancia, contenido en los artículos 70, 71 y 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Se advierte a las partes que no se

programará fecha para la audiencia única de Conciliación, Trámite y Fallo, hasta tanto se hubiere notificado a la parte demandada.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento al Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone que debe anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas con la demanda que se encuentren en su poder. De no ser atendida esta prescriptiva, se entenderá como indicio grave en su contra, en los términos del párrafo de la norma señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO

Juez

Ac

HAGO CONSTAR			
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.			
1.57	CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO		
PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA	23	DE	22 DE 2020 A LAS 8:00
A.M.	PUBLICADOS	EN	EL SITIO WEB:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1			
			
ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO			
Secretario			